



**CONSTANCIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente trámite tutelar, informando que a la fecha la entidad accionada no ha dado ninguna respuesta y al hacer un estudio de hechos y pretensiones en la misma, encuentra esta secretaría que, de un lado no fue vinculada la EPS a la cual se encuentra vinculado el accionante, además de que no se cuenta con algunos de los anexos anunciados por el actor en escrito petitorio.

Informo además que, en la fecha me comuniqué telefónicamente con el señor Jorge Eliecer Agudelo al móvil anunciado para ello en la acción constitucional, a fin de indagarle sobre los documentos faltantes, quien me indicó que él no conocía a claridad el trámite correspondiente, que para ello le estaba colaborando la Dra. Mariana, abogada de “Confuturo” suministrando el teléfono 314 7821118 para su ubicación.

Una vez me pude comunicar con la mentada abogada, esta me indicó que no contaba con ningún documento de la valoración médica realizada al accionante el día 11 de octubre de 2022 por la Doctora Marcela Sánchez del Centro Médico del Dr. Rojas, ubicado en la Calle 55 No. 23-21 de la ciudad de Manizales.

Y, al comunicarme con el Centro Médico del Dr. Rojas al teléfono registrado en la Página Web del mismo (606-8850311) recibiendo la llamada la Sra. “Lorena” (sin más datos), informó que ese Centro Médico no tiene nada que ver ni con Colpensiones ni con la Nueva EPS y mucho menos con la Dra. Marcela Sánchez en la atención que le brinda a sus pacientes, que únicamente le alquilaron un local como consultorio para las correspondientes atenciones, indicando que la misma sólo labora en las tardes.

Manizales, febrero 14 de 2023

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**Rad. 170013103006-2023-00030-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



En atención a la constancia secretarial que antecede, dejada en la presente acción de tutela promovida por el señor **JORGE ELIECER ARANGO AGUDELO** en contra de la **Administradora de Pensiones -COLPENSIONES-**, a fin de entrar a resolver de fondo lo que legal y constitucionalmente corresponda se hace necesario hacer la siguiente vinculación, además de decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Vinculación:

En consideración a los hechos, pretensiones y anexos de la acción sumarial, se dispone vincular al presente trámite tutelar a la **NUEVA EPS**, como entidad promotora y prestadora de los servicios de salud al accionante, para los efectos legales y constitucionales que correspondan, quien deberá informar en lo pertinente, lo siguiente:

- Si el señor Jorge Eliecer Arango Agudelo o en su defecto la entidad Administradora de Pensiones COLPENSIONES, han solicitado a esa EPS historia médica actualizada y/o exámenes complementarios y específicos para efectos del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que el accionante viene adelantando ante Colpensiones, indicando cuales se le han practicado y si a la fecha, se encuentra alguno pendiente.

2. Pruebas de oficio:

a. Se dispone oficiar a la profesional de la medicina **Dra. Marcela Sánchez**, quien realizó la valoración médica al accionante el día 11 de octubre de 2022, conforme se anuncia en el hecho “Décimo” del escrito petitorio, para que de acuerdo a su competencia y según le corresponda, informe o aclare al Juzgado:

- Si en la fecha señalada realizó valoración médica al señor Jorge Eliecer Arango Agudelo, para efectos del proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que el mismo viene adelantando frente a Colpensiones, indicando de forma clara y precisa que entidad remitió al paciente para ello y si con ocasión a dicha atención médica se le notificó a Colpensiones la PCL arrojada a nombre del accionante, indicando su fecha.

b. De otro lado, se hace necesario requerir al señor Jorge Eliecer Arango Agudelo para que, en el término de la distancia, aporte copia del derecho de petición elevado a Colpensiones el día 24 de noviembre de 2022, el cual anuncia en el hecho “Decimo Segundo” de la acción de amparo, aportando también prueba de su envío a la entidad convocada



Notifíqueseles lo decidido a las partes por el medio más expedito

**Término:** A las entidades y personas requeridas se les concede el término improrrogable de OCHO (8) HORAS, teniendo en cuenta que el término para tomar la decisión de fondo está próximo a vencerse.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

*lflp*

**Firmado Por:**  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb25ce18a553173c8b589f4bd74d9b53acd05176dd629227a5849cf5e0a5da**

Documento generado en 14/02/2023 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**